



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy 19 de marzo del 2021, siendo las 2 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 47**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MIRIAM ELIZABETH COTES ROMERO VS **COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-012-2017-00134-00** en donde se resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 119 del 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual 1. Declaro no probas las excepciones propuestas por Colpensiones 2. Se Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez de la demandante reconociendo como mesada pensional inicial para el 1 de octubre de 2015 la suma de \$ 1.285.298 aplicando reajustes anuales 3. Condeno a Colpensiones a pagar las diferencias insolutas de la demandante por concepto de reliquidación de mesada pensional entre 1 de octubre del 2015 al 30 de mayo de 2019, suma de \$ 8.098.149 teniendo que seguir pagando la pensión conforme lo ordeno la sentencia. 4. Condeno a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la indexación que se genera desde la causación, de cada mesada y hasta efectuar el pago, Condeno en costas a Colpensiones, autorizo los descuentos de salud.

**Motivos de la Condena.** i) Mediante resolución GNR 283209 del 12 de agosto del 2014 Colpensiones le otorgo la pensión de vejez a la demandante con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, con un IBL DE 1.368.348 al que le aplico una tasa del 79.39%, ii)posteriormente, fue reliquidada mediante resolución VPB 62392 del 21 de septiembre de 2015 bajo la misma norma, arrojando un IBL de \$ 1.428.109 con la misma tasa de reemplazo, iii) es por ello que la demandante solicita en la presente demanda la aplicación del decreto 758 de 1990, a efectos de regular su mesada pensional incluyendo en su mesada pensional, lo cotizado en el régimen de prima media como lo no cotizado a efectos que la misma se promedie con los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%, iv) siendo claro para esta instancia que la demandante es beneficiaria del régimen de transición al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y si bien no se había afiliado al ISS, ya que la misma se dio en 1997 es viable aplicar el decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta todas la semanas cotizadas por la actora incluso el bono pensional o título pensional, v) que así las cosas y teniendo en cuenta que la demandante cotizo más de 1250 semanas es viable aplicar el IBL más favorable el de toda la vida o el de los últimos 10 años de cotizaciones, que para el caso que nos ocupa resulta más favorable el IBL calculado por Colpensiones en la resolución VPB 62392 del 21 de Septiembre del 2015 en suma de \$1.428.109, siendo que la parte actora lo calcula en \$ 1.409.105 pesos al aplicar el 90% del 1 de octubre de 2015 la primera mesada asciende \$ 1.285.298 suma superior a la calculada por Colpensiones en suma de \$ 1.133.776.

Frente a la presente sentencia la parte actora y la parte demandada guardaron silencio, por los que se ordena el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por ser la sentencia adversa a esta entidad.



Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

### **SENTENCIA No 44**

La Sentencia Consultada debe ser **Revocada** son Razones: Considerarse no aplicable el Decreto 758 de 1990 en materia de reliquidación pensional de vejez con persona que nunca cotizó al ISS con anterioridad al 1 de abril de 1994 y al reliquidarse le pensión con fundamento en la ley 100 de 1993 sus valores resultan inferiores a los liquidados por Colpensiones en su última reliquidación pensional.

Se procede entonces a realizar el estudio del caso bajo el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de Colpensiones.

- Pretende la demandante señora MIRIAM ELIZABETH COTES ROMERO, que a través de sentencia judicial se reliquide su pensión de vejez con el promedio de los últimos diez años anexando el tiempo laborado con el SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, teniendo en cuenta un total de 2.213,17 semanas cotizadas con una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990. (fl.3).

- Para eso es de ver que a folio 54 del expediente se aporta CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL, donde se certifica que la demandante, realizó los siguientes aportes al sistema pensional: PERIODO DE VINCULACION LABORAL desde 1 de agosto de 1974 al 30 de septiembre de 2015, PERIODOS DE APORTES del 1 de agosto de 1974 al 31 de enero de 1994, realizando los aportes a CAJANAL, del 1 de febrero de 1994 al 31 de octubre de 1997 a FONPRENOR y del 1 de noviembre de 1997 a 30 de septiembre de del 2012 al seguro social, como también del 1 de octubre del 2012 al 30 de septiembre del 2015 en Colpensiones (fl.54) por lo que de ello se sustrae que la demandante al 1 de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del régimen pensional, ley 100 de 1993, no se encontraba afiliada al ISS.

- Al respecto la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL 5192 del 2020, Mgp. Dr. IVAN MAURICIO LENIS considero:

*“Pues bien, pese a que el ataque es fáctico, la Sala considera oportuno recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1.º de abril de 1994 para este asunto- tuvieron 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el de los hombres o 15 o más años de servicios cotizados, podrán alcanzar la pensión de vejez o de jubilación con los requisitos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto del régimen al que se encontraban adscritos antes de esa fecha.”(subraya fuera del texto)*

Siendo así entonces se ve con claridad, conforme la definición de esa Corporación, que no es viable aplicar el decreto 758 de 1990 en este evento cuando al 1 de abril el 1994 fecha de vigencia de la



nueva ley, nunca se estuvo afiliado al ISS, por la potísima razón de no poder perder ningún derecho pensional de un régimen al que nunca perteneció.

Por lo que no es viable dar paso a los expresado por la juez de instancia cuando en su sentencia expreso: “es claro para el despacho que la señora MIRIAM ELIZABETH COTES ROMERO, es beneficiaria del régimen de transición toda vez que, a 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad y si bien es cierto para esa época no se había afiliado aun al ISS, como quiera que la afiliación se surtió en el año 1997 debe aplicarse aplicar el decreto 758 de 1990”

- Ahora la señora **MIRYAM ELIZABETH COTES ROMERO** se pensionó inicialmente bajo la Resolución GNR 283209 del 12 de agosto de 2014 emitida por Colpensiones de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, obteniendo el IBL con aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo con el artículo 34 de la citada norma, lo que arrojó un IBL de \$ 1.368.348 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 79.39% arrojó una primera mesada de \$ 1.086.331.

A partir del 1 de octubre del 2015. (fl.30-38), siendo reliquidada la misma mediante resolución VPB 62392 del 21 de septiembre de 2015, con un IBL de \$1.428.109 a la que se le aplicó la misma tasa de reemplazo del 79,39% lo que arrojó una primera mesada de \$ 1.133.776, mediante resolución GNR 253447 del 29 de agosto de 2016, Colpensiones negó la reliquidación del derecho pensional con la aplicación del decreto 758 de 1990 argumentado que la demandante al entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no tenía un solo día de cotización al ISS y que la aplicación de dicha norma era para tiempos exclusivos de cotizaciones al ISS, sin embargo, con la normatividad de la ley 100 de 1993 y 797 de 2003 reliquidó nuevamente la pensión de la demandante con un IBL \$ 1.429.849 que al aplicar una tasa de reemplazo del 79.39% arrojó una primera mesada de \$ 1.135.157 (fls.48-51).

- Al realizar la factorización matemática y cálculo del **IBL** de la demandante con las cotizaciones de los últimos 10 años antes del reconocimiento de la pensión esto es desde el 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre del 2015, fecha de su última cotización conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y el artículo 21 de la ley 100 de 1993, arroja un **IBL de \$ 1.418.929,12 (ver tabla anexa)** suma inferior en **\$ 10.920** a la realizada por Colpensiones en su última reliquidación (fl.50) que al aplicarle una tasa de reemplazo del **80%** nos arroja una primera mesada de **\$ 1.135.143,30** (ver tabla anexa) valor que inferior en **\$ 14** a el valor de la última primera mesada reliquidada por Colpensiones (**fl.51**) por lo que se desestima incluso realizar incluso una modificación a favor de la demandante por esta vía.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **Revocar** en su totalidad la sentencia No 119 del 13 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali Con fundamento en la parte emotiva de esta sentencia.



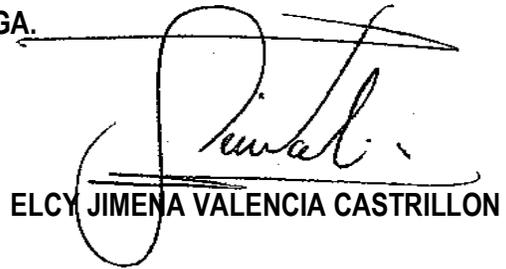
2. Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

LIQUIDACIÓN PENSIONAL IBL TODA LA VIDA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Expediente 0-2007-00134-00

AFILIADO MIRIAM ELIZABETH COTES ROMERO

NACIMIENTO

60 AÑOS A

EDAD A

38 AÑOS

ULTIMA COTIZACIÓN

DESDE 1/10/2007 HASTA

30/09/2015

CALCULO CON EL IPC BASE 1998

FECHA A LA QUE SE INDEXA EL CALCULO

1/10/2015

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/2005	31/10/2005	\$ 1.756.000,00	1	80,210000	118,150000	30	\$ 2.586.603	\$ 21.555,02
1/11/2005	30/11/2005	\$ 926.000,00	1	80,210000	118,150000	30	\$ 1.364.006	\$ 11.366,71



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1/12/2005	31/12/2005	\$ 917.000,00	1	80,210000	118,150000	30	\$ 1.350.749	\$ 11.256,24
1/01/2006	28/02/2006	\$ 917.000,00	1	84,100000	118,150000	60	\$ 1.288.271	\$ 21.471,18
1/03/2006	31/03/2006	\$ 972.000,00	1	84,100000	118,150000	30	\$ 1.365.539	\$ 11.379,49
1/04/2006	30/04/2006	\$ 1.458.000,00	1	84,100000	118,150000	30	\$ 2.048.308	\$ 17.069,23
1/05/2006	31/12/2006	\$ 972.000,00	1	84,100000	118,150000	240	\$ 1.365.539	\$ 91.035,91
1/01/2007	28/02/2007	\$ 972.000,00	1	87,870000	118,150000	60	\$ 1.306.951	\$ 21.782,52
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.016.000,00	1	87,870000	118,150000	30	\$ 1.366.114	\$ 11.384,28
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.524.000,00	1	87,870000	118,150000	30	\$ 2.049.170	\$ 17.076,42
1/05/2007	31/12/2007	\$ 1.016.000,00	1	87,870000	118,150000	240	\$ 1.366.114	\$ 91.074,24
1/01/2008	31/03/2008	\$ 1.016.000,00	1	92,870000	118,150000	90	\$ 1.292.564	\$ 32.314,09
1/04/2008	30/04/2008	\$ 1.610.000,00	1	92,870000	118,150000	30	\$ 2.048.256	\$ 17.068,80
1/05/2008	31/12/2008	\$ 1.073.000,00	1	92,870000	118,150000	240	\$ 1.365.080	\$ 91.005,31
1/01/2009	28/02/2009	\$ 1.073.000,00	1	100,000000	118,150000	60	\$ 1.267.750	\$ 21.129,16
1/03/2009	31/03/2009	\$ 1.257.000,00	1	100,000000	118,150000	30	\$ 1.485.146	\$ 12.376,21
1/04/2009	30/04/2009	\$ 1.671.000,00	1	100,000000	118,150000	30	\$ 1.974.287	\$ 16.452,39
1/05/2009	31/10/2009	\$ 1.093.000,00	1	100,000000	118,150000	180	\$ 1.291.380	\$ 64.568,98
1/11/2009	31/12/2009	\$ 1.273.000,00	1	100,000000	118,150000	60	\$ 1.504.050	\$ 25.067,49
1/01/2010	31/01/2010	\$ 1.093.000,00	1	102,000000	118,150000	30	\$ 1.266.058	\$ 10.550,49
1/02/2010	28/02/2010	\$ 1.231.000,00	1	102,000000	118,150000	30	\$ 1.425.908	\$ 11.882,57
1/03/2010	31/03/2010	\$ 1.336.000,00	1	102,000000	118,150000	30	\$ 1.547.533	\$ 12.896,11
1/04/2010	30/04/2010	\$ 1.914.000,00	1	102,000000	118,150000	30	\$ 2.217.050	\$ 18.475,42
1/05/2010	31/10/2010	\$ 1.179.000,00	1	102,000000	118,150000	180	\$ 1.365.675	\$ 68.283,75
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.268.000,00	1	102,000000	118,150000	30	\$ 1.468.767	\$ 12.239,72
1/12/2010	31/12/2010	\$ 1.179.000,00	1	102,000000	118,150000	30	\$ 1.365.675	\$ 11.380,63



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1/01/2011	31/03/2011	\$ 1.179.000,00	1	105,240000	118,150000	90	\$ 1.323.630	\$ 33.090,76
1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.768.000,00	1	105,240000	118,150000	30	\$ 1.984.884	\$ 16.540,70
1/05/2011	31/05/2011	\$ 1.384.000,00	1	105,240000	118,150000	30	\$ 1.553.778	\$ 12.948,15
1/06/2011	30/06/2011	\$ 1.193.000,00	1	105,240000	118,150000	30	\$ 1.339.348	\$ 11.161,23
1/07/2011	31/08/2011	\$ 1.216.000,00	1	105,240000	118,150000	60	\$ 1.365.169	\$ 22.752,82
1/09/2011	31/12/2011	\$ 1.216.000,00	1	105,240000	118,150000	120	\$ 1.365.169	\$ 45.505,64
1/01/2012	31/01/2012	\$ 982.000,00	1	109,160000	118,150000	30	\$ 1.062.874	\$ 8.857,28
1/02/2012	31/03/2012	\$ 1.216.000,00	1	109,160000	118,150000	60	\$ 1.316.145	\$ 21.935,75
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.758.000,00	1	109,160000	118,150000	30	\$ 1.902.782	\$ 15.856,52
1/05/2012	31/05/2012	\$ 1.524.000,00	1	109,160000	118,150000	30	\$ 1.649.511	\$ 13.745,92
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.277.000,00	1	109,160000	118,150000	30	\$ 1.382.169	\$ 11.518,07
1/07/2012	31/10/2012	\$ 1.208.000,00	1	109,160000	118,150000	120	\$ 1.307.486	\$ 43.582,88
1/11/2012	31/12/2012	\$ 1.277.000,00	1	109,160000	118,150000	60	\$ 1.382.169	\$ 11.518,07
1/01/2013	31/03/2013	\$ 1.245.000,00	1	111,820000	118,150000	90	\$ 1.315.478	\$ 32.886,95
1/04/2013	30/04/2013	\$ 1.883.000,00	1	111,820000	118,150000	30	\$ 1.989.594	\$ 16.579,95
1/05/2013	31/05/2013	\$ 1.245.000,00	1	111,820000	118,150000	30	\$ 1.315.478	\$ 10.962,32
1/06/2013	30/11/2013	\$ 1.321.000,00	1	111,820000	118,150000	180	\$ 1.395.780	\$ 69.789,01
1/12/2013	31/12/2013	\$ 1.319.000,00	1	111,820000	118,150000	30	\$ 1.393.667	\$ 11.613,89
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.271.000,00	1	113,980000	118,150000	30	\$ 1.317.500	\$ 10.979,17
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.321.000,00	1	113,980000	118,150000	30	\$ 1.369.329	\$ 11.411,08
1/03/2014	31/03/2014	\$ 1.360.000,00	1	113,980000	118,150000	30	\$ 1.409.756	\$ 11.747,97
1/04/2014	30/04/2014	\$ 2.040.000,00	1	113,980000	118,150000	30	\$ 2.114.634	\$ 17.621,95
1/05/2014	30/11/2014	\$ 1.360.000,00	1	113,980000	118,150000	210	\$ 1.409.756	\$ 82.235,77
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.350.000,00	1	113,980000	118,150000	30	\$ 1.399.390	\$ 11.661,59



1/01/2015	31/01/2015	\$ 1.373.000,00	1	118,150000	118,150000	30	\$ 1.373.000	\$ 11.441,67
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.360.000,00	1	118,150000	118,150000	30	\$ 1.360.000	\$ 11.333,33
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.423.000,00	1	118,150000	118,150000	30	\$ 1.423.000	\$ 11.858,33
1/04/2015	30/04/2015	\$ 2.103.000,00	1	118,150000	118,150000	30	\$ 2.103.000	\$ 17.525,00
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.360.000,00	1	118,150000	118,150000	30	\$ 1.360.000	\$ 11.333,33
1/06/2015	30/06/2015	\$ 1.346.000,00	1	118,150000	118,150000	30	\$ 1.346.000	\$ 11.216,67
1/07/2015	30/09/2015	\$ 1.423.000,00	1	118,150000	118,150000	90	\$ 1.423.000	\$ 35.575,00
TOTAL						3600		\$1.418.929,12

TOTAL SEMANA COTIZADAS	514,29		
TASA DE REEMPLAZO	80,00%	PENSIÓN	\$1.135.143,30
SALARIO MINIMO 2015	\$ 644.350,00		

**Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003.**

$r = 65.5 - 0.5 (s)$		IBL	\$1.418.929,12
SEMANAS COTIZADAS	514,29	$r =$	<u>64,40%</u>
SMLMV 2015	\$ 644.350	TASA DE REEMPLAZO	64,40%
IBL / SML = s	2,20		

**Aumento del 1,5% por Cada 50 semanas**

Semanas	% Aumento
1300 - 1350	1,50%
1351 - 1400	1,50%
1401 - 1450	1,50%
1451 - 1500	1,50%
1501 - 1550	1,50%
1551 - 1600	1,50%
1601 - 1650	1,50%
1651 - 1700	1,50%
1701 - 1750	1,50%
1751 - 1800	1,50%
1801 - 1850	1,50%
1851 - 1900	1,50%



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1901 - 1950	1,50%
1951 - 2000	1,50%
Total	21,00%

**TASA DE REEMPLAZO TOTAL** **80,00%**

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
ELABORACIÓN JCCA